CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Septiembre 21 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Septiembre, veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **IBIS ALICIA ANGULO BONILLA**
Demandado: **MARCELO PAJARO MARTINEZ**
Radicación: **76520-31-84-002-2023-00448-00**

INTERLOCUTORIO No. 1720

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora IBIS ALICIA ANGULO BONILLA en contra del señor MARCELO PAJARO MARTINEZ.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisible por los motivos que a continuación se exponen:

1. Debe actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que el presente proceso requiere derecho de postulación.

2. Deberá indicar en el escrito de la demanda el lugar de domicilio del niño y del demandado, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

3. Deberá indicar si la señora IBIS ALICIA ANGULO actúa en nombre propio o en representación de su hijo, toda vez que solicita que se libre mandamiento en su favor pero refiere que la cuota alimentaria fue fijada en favor de su hijo.

4. Debe aclarar en la demanda que clase de proceso se pretende iniciar, toda vez que refiere que es un proceso ejecutivo pero tanto en los hechos como en las pretensiones solicita la fijación de cuota alimentaria porcentualmente. Teniendo en cuenta que estas dos clases de procesos no son acumulables.

5. Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art 82 del C.G.P).

6. Deberá allegar de manera legible el acta mediante la cual se suscribió el acuerdo.

7. Deberá indicar la forma y allegar las evidencias que acredite como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá termino para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora IBIS ALICIA ANGULO BONILLA en contra del señor MARCELO PAJARO ANGULO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.145 hoy a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Palmira, 22 de septiembre de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

CT

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663b5fcbbe70cca2eaf9d7a2a3fbc045000124a8118d68d1cc5bef7d5b09d339**

Documento generado en 21/09/2023 02:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica